

## CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	JHON SALVADOR GÓMEZ VALENCIA C.C. 1.090.404.309
<b>ACCIONADOS</b>	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA INTENDENTE DEISON DAVID DÍAZ LEDESMA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00250 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° 105
<b>TEMA</b>	ACCIÓN DE TUTELA. INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 15 de julio del año en curso, por medio de proveído del 18 de julio se inadmitió la acción constitucional para que corrigiera varios requisitos, los cuales fueron subsanados por el accionante y por medio de proveído del 21 de julio del 2021 se admitió esta acción de tutela. Y se ordenó la notificación de los accionados por medio de correo electrónico.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

## **II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que el accionante es miembro activo de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, en el grado de patrullero, adscrito al Departamento de Policía de Antioquia, presenta merma psicofísica decretada en La Junta Medico Legal 7493 del 22 de julio de 2021, en la cual se determino que se encuentra “NO APTO CON SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL” restringiéndole el porte de armas de fuego, la conducción de vehículos institucionales.

En atención a sus dolencias médicas y la negativa de La Policía Nacional de reubicarlo en un sitio cerca de Medellín para atender sus controles médicos, fue necesario interponer una acción de tutela la cual fue concedida en segunda instancia. En cumplimiento de este fallo, el patrullero fue trasladado a La Estación de Policía del municipio de La Unión – Antioquia; pero, por el hecho de haber iniciado una acción constitucional en contra del empleador desencadenó que el mando institucional tomara acciones en su contra, afectando el formulario de evaluación y seguimiento. Iniciando el acoso laboral sistemático, por lo anterior inició una denuncia por acoso laboral en La Procuraduría Provincial para el día 23 de marzo del 2022 con radicado E-2022-164606.

El accionante en el escrito de tutela, detalló los registros del formulario de seguimiento adelantado por el Comandante de Estación de La Unión, en igual sentido transcribió su apelación, actividades que se realizaron el 17 de marzo, 10 de mayo, y 08 de junio del presente año.

En atención al pésimo ambiente laboral que estaba viviendo y la escasa atención frente a su queja, el patrullero GÓMEZ VALENCIA, solo hasta el 30 de junio del 2022 fue trasladado al municipio de SONSON, el cual no

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

cumple para nada las recomendaciones médicas y la orden emanada por el Tribunal de Antioquia en la sentencia concedida, por cuanto este pueblo tiene de distancia 5 horas aproximadamente hasta la Clínica de la Policía donde le están realizando sus controles a su padecimiento, tratamientos, infiltraciones por desviación de columna y hemorroides.

También recalcó que el intendente DEISON DAVID DIAZ LEDESMA, ha tomado represarias en contra del accionante, porque el señor comandante de estación encargado le ha manifestado que le quite la denuncia y como él no ha accedido a sus pretensiones tomó como estrategia dañarle la hoja de vida. Haciéndolo ver como un mal funcionario, desmeritando su trabajo.

### **III LAS PETICIONES**

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales de buen nombre, derecho a la defensa y debido proceso de las actuaciones judiciales y administrativas y ordenar a los accionados que:

Procedan a eliminar del formulario del seguimiento del accionante el número 2 del desempeño policial las tres anotaciones negativas interpuestas para las fechas el día 17 de marzo del 2022, 10 de mayo del 2022 y el 08 de junio del 2022; por medio de las cuales el señor INTENDENTE DEISON DAVID DIAZ LEDESMA, dio una supuesta aplicación de tres anotaciones negativas con disminución de menos 100 puntos, que no existan más represarias en su contra, y si el Juez llegue a avizorar otro tipo de vulneración de un derecho constitucional en el fallo de tutela sea protegido.

### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 21 de julio del 2022, después de haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho, se admitió la referida acción y se

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

dispuso officiar a las accionadas para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a las accionadas se realizó ese mismo día, por correo electrónico, en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo y se envió la acción de tutela y toda la actuación surtida en el trámite constitucional.

El Intendente DEISON DAVID DÍAZ LEDESMA no dio respuesta alguna dentro del término oportuno para ello.

LA POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA – ESTACIÓN DE POLICIA REMEDIOS por intermedio de CARLA PATRICIA BOLÍVAR FONSECA (jefe de asuntos jurídicos de esta unidad policial), manifestó en síntesis lo siguiente: en este caso, es necesario analizar en primer lugar, la eficacia de utilizar la tutela como medio idóneo para la protección de los derechos que según el accionante se encuentran vulnerados, debe evaluarse una razón relevante contenida en los fundamentos fácticos de la acción.

Referente al marco normativo de evaluación del personal de la Policía Nacional, y respecto a la actuación denunciada por el actor, el Comando de Departamento de Policía Antioquia no observa arbitrariedad y afectación por parte del intendente DEISÓN DAVID DÍAZ LEDESMA – Comandante de Estación de Policía de La Unión – Antioquia, que en este caso es la autoridad evaluadora y revisora del patrullero JHON SALVADOR GÓMEZ VALENCIA, sino todo lo contrario, se percibe que actuó con apego a la normatividad que para el caso tiene implementado la Policía Nacional, para evaluar a los integrantes de esa institución, cumpliéndose con el debido proceso administrativo.

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

El acto administrativo relacionado con la anotación realizada para el día 26 de mayo del año en curso, ha sido proferido en principio, porque se presume legal el acto, por el incumplimiento de algunas obligaciones, en la prestación del servicio de policía del accionante, esta consistía en cumplir la orden misional de enviar la matriz lista de chequeo Ley 1801 del 2016, informe de actividades de Dirección y Seguridad Ciudadana – DISEC, e informe de actividades sobre las acciones realizadas con las personas capturadas en las estaciones de policía, por lo que se invita al evaluado a formar parte de un grupo de trabajo y aportar acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para el desarrollo de las actividades, procedimientos y procesos, ya que de no ser así pone en riesgo el trabajo en equipo. En caso de encontrarse en desacuerdo con el presente registro, tiene derecho a reclamar, una vez notificado, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, acorde al artículo 52 del Decreto 1800 del 2000 y Resolución 4089 del 2015.

Se le garantizó el debido proceso a la parte actora, siendo notificado dicho registro, surtida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, a lo cual el patrullero hizo uso de la apelación el registro como se evidencia en la acción de tutela, garantizándole el derecho de la defensa y la contradicción. En los tres registros debidamente insertados este ejerció el derecho a reclamar, el cual pasa a otra instancia, donde el superior jerárquico hace una valoración del caso ratificando dicho registro.

Finalmente, indicó que una vez demostradas las diferentes diligencias realizadas por parte de la Policía Nacional, donde se evidencia que el proceso de evaluación de desempeño del señor patrullero JHON SALVADOR GÓMEZ VALENCIA, se ha venido realizando con apego a las normas sustanciales y procesales que regulan esas actuaciones.

Solicitando no conceder esta tutela declarando su improcedencia, por cuanto no hay violación a la intimidad personal, familiar y su buen

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

nombre, al debido proceso y a la defensa y contradicción, ni derecho fundamental alguno, toda vez que dicho mecanismo de protección está siendo accionado como un medio residual por los funcionarios de la institución policial cuando no le son favorables las decisiones y ratificaciones internas.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

### **V. CONSIDERACIONES:**

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario**

## CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

***Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.***

***En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica.*** (Subrayado nuestro).

**Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal**

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

**funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”**

En lo concerniente a la solicitud de eliminación del formulario de seguimiento número 2 de desempeño policial las tres anotaciones negativas interpuestas para las fechas 17 de marzo, el 10 de mayo, y el 08 de junio del 2022; por medio del cual el intendente DEISON DAVID DIAZ LEDESMA dio una aplicación negativa con disminución de menos 100 puntos. Ha de precisarse que, el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

Es decir, no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido creada para provocar procesos alternativos o sustitutivos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los procedimientos que tienen establecidos cada una de las instituciones del país, en este caso LA POLICIA NACIONAL, ni mucho menos para crear instancias adicionales a las existentes de cada reglamento interno disciplinario de los organismos estatales.

## **DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:**

Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada LA POLICÍA NACIONAL Y EL INTENDENTE DEISON DAVID DÍAZ LEDESMA no han vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante puesto que, en el caso de LA POLICIA NACIONAL, como se desprende de la respuesta allegada por esa entidad, ya se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el patrullero JHON SALVADOR GÓMEZ VALENCIA a cada una de las tres anotaciones negativas interpuestas el 17 de marzo, 10 de mayo y 08 de junio del año en curso.

## CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

Se puede evidenciar que el actuar del patrullero accionante no transgrede el deber funcional de LA POLICÍA NACIONAL, y hace parte de una institución que por mandato constitucional ha facultado a altos mandos para emitir órdenes, instructivos, directrices, circulares, resoluciones, entre otros, a los cuales se debe obedecer por pertenecer a esta institución que ejecuta su misión y trabajo en equipo el cual bajo juramento ético y profesional deben cumplir.

Las anotaciones negativas plasmadas al uniformado accionante en su formulario de seguimiento y control se efectuaron acorde al mandato de la legislación disciplinaria interna que rige en la institución POLICIA NACIONAL, Decreto 1800 del 2000 por el cual se dictan normas que rigen la evaluación del desempeño personal de los miembros de la policía nacional. Es por esta razón que el mecanismo de protección de derechos fundamentales de acción de tutela no puede ser entendidos como una tercera instancia dentro del régimen disciplinario que rige a los funcionarios de la entidad accionada.

Teniendo en cuenta todo ello, el patrullero JHON SALVADOR GÓMEZ VALENCIA debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para continuar el agotamiento de la vía gubernativa de las aludidas anotaciones negativas a su seguimiento y control.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que estamos frente a un caso donde la acción de tutela no procede por **LA SUBSIDIARIEDAD** que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que: *“permite reconocer la validez y la viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la*

## **CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

*salvaguarda de los derechos*”, es ese el reconocimiento que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

(SENTENCIA T – 375 DE 2018, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

Además, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, el accionante puede continuar con el respectivo proceso ante LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, mecanismo que el accionante JOHN SALVADOR GÓMEZ VALENCIA no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado sus peticiones le han sido resueltas y notificadas, y de otro, que tiene pendiente de continuar el trámite ante lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

## **D E C I S I Ó N:**

**CONSTANCIA:**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE JULIO DEL 2022 POR PERMISO COMPENSATORIO CONCEDIDO AL TÍTULAR DEL DESPACHO.

MEDELLÍN, 29 DE JULIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA  
ESCRIBIENTE

**PRIMERO. NEGAR LA TUTELA** invocada por JHON SALVADOR GÓMEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.090.404.309, frente a LA POLICÍA NACIONAL Y EL INTENDENTE DEISÓN DAVID DÍAZ LEDESMA.

**SEGUNDO. DISPONER,** que la decisión se notifique a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO. ORDENAR** el envío del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

MA